#2221

Hic 1/36

C 1/4778

Proy de ley que deroga la Orden Ejecutiva Num. 664

4 Piezas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprob. 1ª dic. Dic 1º 1936

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
lo. de Diciembre de 1936.-

No.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Placeme remitir a Ud. para los fines constitucionales el Proyecto de Ley que deroga la orden ejecutiva número 664, del 31 de agosto de 1921, publicada el la Gaceta Oficial No.3251 .-

Atentamente,

Daniel Henriquez V.-
Presidente de la Cámara de Diputados.

ALV-

611/4478

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Queda derogada la Orden Ejecutiva número 664, del 31 de Agosto de 1921, publicada en el número 3251 de la Gaceta Oficial.

ART. 2.- El Artículo 401 del Código Penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art. 401.- Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables de privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante uno a cinco años. Tambien se pondrán, por la sentencia, bajo la vijilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cien pesos"

ART. 3.- El Artículo 311 del Código Penal queda en vigor con el siguiente texto, que es el mismo que dió a dicho artículo la ley número 1079 del 23 de Marzo de 1936, reformatoria de la mencionada Orden Ejecutiva número 664:

79 LEGISLATURA Ord de 1936

REGISTRADA AL No 2424

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 3 de Dic 1936

[signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.

"Art. 311.- Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos.

Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidas no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.

Párrafo II.- Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos.

Párrafo III.- El Artículo 463 del Código Penal es aplicable a todos los casos previstos.

Párrafo IV.- Se confiere capacidad a los alcaldes comunales para conocer y fallar las infracciones dichas en el párrafo primero de esta ley y aplicar cuando fuere procedente las penas de la reincidencia prevista por el Artículo 58 del Código Penal así como las de la complicidad".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana,

7ª LEGISLATURA Ord. de 1936

REGISTRADA AL No 2424

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 20 de Dic. 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

a primero de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:
Fdo. Daniel Henriquez V!

LOS SECRETARIOS:
Fdo. A. Font Bernard
Federico Llaverías.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

7ª LEGISLATURA Ord de 1936

REGISTRADA AL No 2424

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 2 de Dbre 1936

[signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.

1078

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Diciembre 2 de 1936.-

Señor
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, plácame remitir a Ud., aprobado por ambas Cámaras, el proyecto de ley que deroga la Orden Ejecutiva No. 664 de fecha 31 de Agosto de 1921, publicada en la Gaceta Oficial No. 3251.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda Ud. muy atentamente.

Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

P114908

1079

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Diciembre 2 de 1936.-

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su mensaje de fecha de ayer, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se deroga la O. E. #664 del 31 de Agosto de 1921, publicada en la G.O. No. 3251.

El mencionado proyecto ha sido aprobado por el Senado, y remitido allRodemaEjecutivo pare los fines constitucionales.

Muy atentamente,

Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

81/1479

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Queda derogada la Orden Ejecutiva número 664, del 31 de Agosto de 1921, publicada en el número 3251 de la Gaceta Oficial.

ART. 2.- El Artículo 401 del Código Penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art. 401.- Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante uno a cinco años. Tambien se pondrán, por la sentencia, bajo la vijilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cien pesos"

ART. 3.- El Artículo 311 del Código Penal queda en vigor con el siguiente texto, que es el mismo que dió a dicho artículo la ley número 1079 del 23 de Marzo de 1936, reformatoria de la mencionada Orden Ejecutiva número 664:

7ª LEGISLATURA Qed de 36

REGISTRADA AL No 2424

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 2 de Dic 1936

M. Palmiraco

Jefe de las Oficinas del Senado.

"Art. 311.- Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos.

Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidas no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.

Párrafo II.- Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos.

Párrafo III.- El Artículo 463 del Código Penal es aplicable a todos los casos previstos.

Párrafo IV.- Se confiere capacidad a los alcaldes comunales para conocer y fallar las infracciones dichas en el párrafo primero de esta ley y aplicar cuando fuere procedente las penas de la reincidencia prevista por el Artículo 58 del Código Penal así como las de la complicidad".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana,

7ª LEGISLATURA Ord 36

REGISTRADA AL No 2424

en el folio ——— del libro letra ———

No ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 2 de Dic 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

a primero de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:
Fdo. Daniel Henriquez V.

LOS SECRETARIOS:
Fdo. A. Font Bernard
Federico Llaverías.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

7ª LEGISLATURA Ord de 1936

REGISTRADA AL No 2424

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 2 de Dic 1936

M Balmaceda

Jefe de las Oficinas del ...